



CONSTANCIA: El 16 de diciembre último, vencieron los 30 días otorgados al organismo implorante, en aras de que materializara el noticiamiento personal de la accionada, de conformidad con las normativas que rigen la materia. Sin actuaciones.

Armenia, 20 de enero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00819-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 29 de octubre de 2020, exhortó a la entidad incoante para que adecuara el enteramiento personal con destino a la rogada, ciñéndose a las preceptivas hoy atendibles. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de noticiarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al ente postulante para que desplegara la indicada gestión, enderezada a notificar debidamente a su antagonista; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, propiciando, en la forma adecuada, la participación del opuesto contradictor.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 16 de diciembre, la organización interesada nunca allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

Al margen de lo anterior, se puntualiza que no se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

En cuanto a la afectación impuesta se levantará.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-158447. **Sin lugar a expedir el soporte de ley, en vista de que esa afectación nunca se consolidó.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en vista de que jamás se causaron.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 21 de enero de 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cc8dd404dd4ef379e12d68621533ecdc94cf5ddcf0704a6c51b6264f1ca3a
85**

Documento generado en 19/01/2021 05:15:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**